



**Resolución No. CSJCOR24-416**  
Montería, 06 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00231-00**

**Solicitante:** Sr. Samir Enrique Betín Guzmán

**Despacho:** Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-004-2023-00708-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 06 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 30 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 31 de mayo de 2024, el señor Samir Enrique Betín Guzmán, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Costa Oil S.A.S. contra Sonia María Rincón Zuluaga, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2023 00708-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Sexto: Transcurridos cuatro (04) meses desde que se libró mandamiento de pago en el mes de febrero, aun No se han podido obtener los oficios de embargo comunicando las medidas cautelares y por dicha omisión las mismas no han podido materializarse. Pese a existir la necesidad de que dichas medidas que comprenden la esencia del proceso ejecutivo puedan realmente servir para garantía de la obligación, las cuales de no actuarse a tiempo podrían desaparecer por las maniobras que haga el demandado con sus bienes y su patrimonio.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-222 del 04 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (04/06/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 04 de junio de 2024, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«El proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad COSTA OIL S.A.S. contra Sonia María Rincón Zuluaga, con radicado No. 23-001-41-89-004-2023-00708-00, presenta el siguiente reporte histórico de actuaciones procesales:*

ACTUACION	FECHA
Auto Libra Mandamiento de Pago	01-02-2024
Auto Decreta Medidas Cautelares	01-02-2024

*Frente a lo manifestado por el quejoso, me permito informarle que los oficios a través de los cuales se comunican las medidas de embargo decretadas en el proceso objeto de vigilancia judicial se encuentran firmados electrónicamente por el secretario de este despacho judicial el día 31 de mayo de los corrientes y fueron cargados el día 04 de junio del cursante año en el aplicativo Justicia XXI Web–Tyba, a disposición de la parte interesada para que realice su trámite.*

*Ahora bien, en lo referente a la solicitud de que sea este juzgado quien envíe directamente a través de nuestro correo electrónico institucional los oficios comunicando las medidas de embargo decretadas en este proceso a las diferentes entidades (Bancos, oficina de instrumentos públicos de Marinilla–Antioquia, Cámara de Comercio de Montería y Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cerete), se debe entrar rectificar tales reflexiones pues esta judicatura no tiene interés jurídico en las resultas de este asunto, más allá de tomar las decisiones judiciales dentro del proceso bajo el amparo de la debida imparcialidad y en claro obediencia a los postulados de la constitución y la ley, tal como lo prevé el artículo 7° y 41 del Código General del Proceso; es por ello que no le corresponde tomar inclinación alguna frente a un acto que solo le incumbe a la parte interesada en aquellas cautelas dictadas dentro del proceso.*

*En lo tocante a la remisión de comunicaciones emitidas por los juzgados, el artículo 125 de la misma obra procesal antes citada nos indica: “La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos...”. Entonces, la carga de notificar los oficios de comunicación de levantamiento de las medidas cautelares constituye un acto facultativo que solo atañe a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en la materialización de la decisión inserta en aquel documento. Por tanto, al ser una carga a instancia de parte, corresponderá al referido extremo procesal remitir el oficio al destinatario de aquella comunicación a través de cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad, garantía de autenticidad y la posibilidad de que el tercero receptor de la orden judicial pueda verificar o evidenciar su legitimidad.*

*Es así que, como se dijo anteriormente las comunicaciones de las medidas cautelares, se encuentran firmadas electrónicamente y escaneada por el Secretario del Despacho y están disponibles en el aplicativo Justicia XXI Web–Tyba para su trámite y cuentan con código que permite su validación a través de la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> con lo cual se concluye que los oficios librado conserva plena validez en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.*

*En estos términos doy respuesta a la vigilancia judicial, no sin antes destacar que esta unidad judicial siempre ha procurado por dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, no obstante lo anterior, por más que hemos deseamos y tratado, en la actualidad se torna humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de estos, debido a la sobreabundante cantidad de memoriales con peticiones que a diario están presentando los usuarios en este despacho judicial, además de las demandas nuevas y al poco personal con que contamos.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Samir Enrique Betín Guzmán, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en la providencia que libró mandamiento de pago el 01 de febrero de 2024, pese a las solicitudes de impulso procesal presentadas los días 12 de marzo, 11 de abril de 2024 y tres solicitudes verbales en el mismo sentido.

Por otra parte, solicita que esta Judicatura requiera al Juzgado para que realice el envío de los oficios a su correo personal y a las autoridades encargadas.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que, los oficios que

comunican las medidas de embargo decretadas en el proceso están firmados electrónicamente por el secretario del juzgado desde el 31 de mayo del 2024 y fueron cargados el día 04 de junio del 2024 en el aplicativo Justicia XXI en ambiente Web, a disposición de la parte interesada para que realice su trámite.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario con la expedición de los oficios que comunican las medidas de embargo decretadas en el proceso el 31 de mayo de 2024, y su publicación el 04 de junio de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación al envío de los oficios directamente a las autoridades en cargadas, la juez, considera que esta carga no está en cabeza del juzgado porque carece de interés jurídico en el asunto, más allá de tomar decisiones judiciales imparciales según la ley. Por otra parte, afirma que según el artículo 125 del Código General del Proceso, es responsabilidad de la parte interesada notificar las medidas cautelares, asegurando la autenticidad y legitimidad de la comunicación. Además, indica que, las comunicaciones, firmadas electrónicamente y disponibles en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, tienen plena validez legal y pueden ser verificadas en línea.

En lo que atañe a la posición de la funcionaria judicial frente a este punto, esta Colegiatura debe respetar y acatar los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996. Por lo tanto, no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, la interpretación de las normas en un asunto determinado, las pruebas decretadas, ni el valor concedido a estas. Es preciso aclarar que la Vigilancia Judicial Administrativa no constituye otra instancia judicial. Esto está regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que establece:

*“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en cuestión, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la rama judicial. Se tiene entonces que, para el año 2023, la carga de procesos del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple era la siguiente:

Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
1º	1547	362	166	133	1610
2º	1610	105	207	142	1366
3º	1366	9	200	45	1130
4º	1130	340	149	31	1290

De las estadísticas reportadas, se demuestra el esfuerzo del juzgado en evacuar los asuntos sometidos bajo su conocimiento, con la constante disminución del inventario cada trimestre.

Por otra parte, Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformado por los cargos de un

juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, en consecuencia, a través de los Acuerdos No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Con en el Acuerdo No. CSJCOA23-92 del 20/11/2023 se dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles), nuevamente para estos 5 despachos judiciales.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó mediante el Artículo 3° del Acuerdo No. PCSJA23-12113 del 29 de noviembre de 2023, prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2024 la medida consistente en la transformación transitoria del Juzgado 5° Civil Municipal de Montería en el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho vigilado).

Por último, por medio del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, con lo siguientes cargos: juez municipal, secretario municipal, oficial mayor o sustanciador municipal y asistente judicial grado 06. También fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en los Juzgados 01, 02, 03 y 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Debido a la congestión por carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

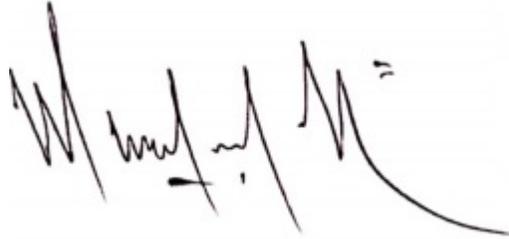
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Costa Oil S.A.S. contra Sonia María Rincón Zuluaga, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2023 00708-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00231-00, presentada por el señor Samir Enrique Betín Guzmán.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Samir Enrique Betín Guzmán, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl